

RES. EXENTA D.J. N°114-225-2020

ROL N° 006-2020

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 06 de agosto de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 18, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de esta procedencia; las resoluciones exentas D.J. N°s 114-040-2020 y 114-087-2020, ambas de este origen; la presentación del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, de fecha 21 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por intermedio de resolución exenta D.J. N° 114-040-2020, de fecha 27 de enero de 2020, se inició un Procedimiento infraccional Sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 11 de febrero de 2020, se notificó en forma personal al representante del Sujeto Obligado, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de febrero de 2020, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante de la empresa **Reñaca Cambios SpA.**, formulando una serie de alegaciones relacionadas con los cargos deducidos en contra de la empresa de casa de cambios.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-087-2020, de 6 de marzo de 2020, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 13 de marzo de 2020.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 114-

040-2020, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas las operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), registrándolos en una ficha, y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

Durante la fiscalización efectuada por este servicio público a **Reñaca Cambios SpA.**, se consultó a su Oficial de Cumplimiento el procedimiento utilizado por la casa de cambios para requerir antecedentes mínimos de identificación de sus clientes y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos, cuando se registran transacciones por montos iguales o superiores a US\$5.000.

Al respecto, el señalado empleado informó que a la época de la visita in situ, la casa de cambios no registraba operaciones de compra y venta por montos iguales o superiores al señalado umbral, agregando que de existir, por procedimiento los cajeros solicitan antecedentes al cliente, tales como: nombre completo, RUN/RUT, teléfono, domicilio, entre otros.

En mérito de la información proporcionada, los funcionarios de la UAF solicitaron a la empresa el respaldo de las boletas emitidas por concepto de compra y venta durante el primer trimestre del año 2019, de los cuales se seleccionaron talonarios de boletas correspondientes al mes de febrero y marzo de dicha anualidad (600 boletas de venta y 800 boletas de compra), no detectándose boletas emitidas de compra y venta, por montos iguales o superiores a US\$5.000 conforme se consigna en el cuadro siguiente:

Detalle		Desde	Hasta	Total
Boletas de Venta	<i>Correlativo</i>	3401	4000	600
	<i>Fecha</i>	05-02-2019	15-03-2019	
Boletas de Compra	<i>Correlativo</i>	14001	14800	800
	<i>Fecha</i>	13-02-2019	02-03-2019	
Total Revisión Visita In-Situ				1.400

Posteriormente, los fiscalizadores también solicitaron los respaldos de las transacciones informadas a la UAF en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2018, los cuales corresponden a cuatro boletas de compra y cuatro facturas de compra por montos iguales o superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), ante lo cual, el Oficial de Cumplimiento manifestó que no mantenía físicamente en las dependencias de la casa de cambios las facturas solicitadas, dado que éstas se encontraban en la oficina del contador de la empresa y, que para el caso de las boletas, éstas se debían buscar atendido a que correspondían a los meses de enero y abril del año 2018. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que los antecedentes registrados de los clientes, corresponden a los que quedan consignados en la boleta y factura correspondiente, que no existe una ficha de

cliente para estas operaciones de cambio y que tampoco se requirió la declaración de origen y/o destino de fondos por cada transacción.

En consecuencia, en la señalada visita de fiscalización se pudo verificar que respecto de las operaciones informadas a la UAF en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2018, en los cuales se incluían cuatro boletas compra y cuatro facturas de compra por montos iguales o superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a los deberes normativos establecidos en la circular UAF N° 18. de 2007, de requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas las operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), registrándolos en una ficha, y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

Adicionalmente, durante la fiscalización también se solicitó mediante acta de "Requerimiento de Información", de fecha 28 de mayo de 2019, un archivo Excel con el detalle de las operaciones de compra y venta efectuadas durante los meses de enero a mayo de 2019. Una vez proporcionado el archivo digital por la casa de cambio mediante correos electrónicos, de fechas 05 y 08, ambos de junio de 2019, se pudo evidenciar la existencia de boletas de compra y venta que, sumadas entre sí en orden correlativo, arrojaban montos iguales o superiores a US\$5.000.

A fin de verificar la señalada circunstancia, se solicitó mediante correo electrónico, de fecha 06 de agosto de 2019, el respaldo de una muestra de boletas (98 de compra y 96 de venta) las cuales una vez revisadas dan cuenta de un eventual fraccionamiento de los montos al momento de ejecutar la operación de cambio, que cuadran perfecto en el monto de US\$5.000. En efecto, al ser sumadas las boletas correlativas de dos en dos dan como resultado la suma de US\$ 5.000, conforme al detalle contenido en los cuadros N°s. 1 y 2 de la presente resolución exenta. Relacionado con lo anterior, el Sujeto Obligado indicó en correo electrónico de 15 de agosto de 2019, que la casa de cambios no tiene la habitualidad de fraccionar los montos que superan los US\$5.000.- o US\$10.000.- o más.

Las operaciones observadas son las siguientes:

CUADRO I

N°	Mes	Fecha	N° Boleta	Monto US\$	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD
1	Enero	25-01-2019	3249	2.243	678	1.520.754	60.000
2		25-01-2019	3250	2.757	678	1.869.246	
3		25-01-2019	3251	2.491	678	1.688.898	
4		25-01-2019	3252	2.509	678	1.701.102	
5		25-01-2019	3253	2.706	678	1.834.668	
6		25-01-2019	3254	2.294	678	1.555.332	
7		25-01-2019	3255	2.508	678	1.700.424	
8		25-01-2019	3256	2.492	678	1.689.576	
9		25-01-2019	3257	2.894	678	1.962.132	
10		25-01-2019	3258	2.106	678	1.427.868	
11		25-01-2019	3259	2.377	678	1.611.606	
12		25-01-2019	3260	2.623	678	1.778.394	
13		25-01-2019	3261	2.698	678	1.829.244	
14		25-01-2019	3262	2.302	678	1.560.756	
15		25-01-2019	3263	2.815	678	1.908.570	
16		25-01-2019	3264	2.185	678	1.481.430	
17		25-01-2019	3265	2.400	678	1.627.200	
18		25-01-2019	3266	2.600	678	1.762.800	
19		25-01-2019	3267	2.743	678	1.859.754	
20		25-01-2019	3268	2.257	678	1.530.246	
21		25-01-2019	3269	2.398	678	1.625.844	
22		25-01-2019	3270	2.602	678	1.764.156	
23		25-01-2019	3271	2.710	678	1.837.380	
24		25-01-2019	3272	2.290	678	1.552.620	
25	Febrero	14-02-2019	3527	2.732	668	1.824.976	30.000
26		14-02-2019	3528	2.268	668	1.515.024	
27		14-02-2019	3529	2.483	668	1.658.644	

N°	Mes	Fecha	N° Boleta	Monto US\$	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD	
28		14-02-2019	3530	2.517	668	1.681.356	5.000	
29		14-02-2019	3531	2.245	670	1.504.150		
30		14-02-2019	3532	2.755	670	1.845.850		
31		14-02-2019	3533	2.340	670	1.567.800		
32		14-02-2019	3534	2.660	670	1.782.200		
33		14-02-2019	3535	2.298	670	1.539.660		
34		14-02-2019	3536	2.702	670	1.810.340		
35		14-02-2019	3537	2.372	670	1.589.240		
36		14-02-2019	3538	2.628	670	1.760.760		
37		Marzo	08-03-2019	3908	2.383	669		1.594.227
38	08-03-2019		3909	2.617	669	1.750.773		
39	08-03-2019		3910	2.472	669	1.653.768		
40	08-03-2019		3911	2.528	669	1.691.232		
41	08-03-2019		3912	2.695	669	1.802.955		
42	08-03-2019		3913	2.305	669	1.542.045		
43	08-03-2019		3914	2.273	668	1.518.364		
44	08-03-2019		3915	2.635	668	1.760.180		
45	08-03-2019		3916	2.365	668	1.579.820		
46	08-03-2019		3917	2.727	668	1.821.636		
47	08-03-2019		3918	2.816	668	1.881.088		
48	08-03-2019		3919	2.184	668	1.458.912		
49	08-03-2019		3920	2.450	668	1.636.600		
50	08-03-2019		3921	2.550	668	1.703.400		
51	18-03-2019		4018	2.120	668	1.416.160	10.000	
52	18-03-2019		4019	2.880	668	1.923.840		
53	18-03-2019		4022	2.500	678	1.695.000		
54	18-03-2019		4023	2.500	678	1.695.000		
55	Abril	03-04-2019	4224	2.684	673	1.806.332	30.000	
56		03-04-2019	4225	2.316	673	1.558.668		
57		03-04-2019	4226	2.423	673	1.630.679		
58		03-04-2019	4227	2.577	673	1.734.321		
59		03-04-2019	4228	2.287	673	1.539.151		
60		03-04-2019	4229	2.713	673	1.825.849		
61		03-04-2019	4230	2.714	673	1.826.522		
62		03-04-2019	4231	2.286	673	1.538.478		
63		03-04-2019	4232	2.192	673	1.475.216		
64		03-04-2019	4233	2.808	673	1.889.784		
65		03-04-2019	4234	2.378	673	1.600.394		
66		03-04-2019	4235	2.622	673	1.764.606		
67		16-04-2019	4439	2.472	667	1.648.824		25.000
68		16-04-2019	4440	2.528	667	1.686.176		
69	16-04-2019	4441	2.380	667	1.587.460			
70	16-04-2019	4442	2.620	667	1.747.540			
71	16-04-2019	4443	2.793	667	1.862.931			
72	16-04-2019	4444	2.207	667	1.472.069			
73	16-04-2019	4445	2.168	667	1.446.056			
74	16-04-2019	4446	2.832	667	1.888.944			

N°	Mes	Fecha	N° Boleta	Monto US\$	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD
75	Abril	16-04-2019	4449	2.500	667	1.667.500	5.000
76		16-04-2019	4450	2.500	667	1.667.500	
77	Mayo	07-05-2019	4707	2.760	682	1.882.320	5.000
78		07-05-2019	4708	2.240	682	1.527.680	
79		07-05-2019	4709	2.392	682	1.631.344	5.000
80		07-05-2019	4710	2.608	682	1.778.656	
81		09-05-2019	4748	2.792	685	1.912.520	5.000
82		09-05-2019	4749	2.208	685	1.512.480	
83		09-05-2019	4750	2.482	685	1.700.170	5.000
84		09-05-2019	4751	2.518	685	1.724.830	
85		09-05-2019	4752	2.718	685	1.861.830	5.000
86		09-05-2019	4753	2.282	685	1.563.170	
87	09-05-2019	4754	2.140	685	1.465.900	5.000	
88	09-05-2019	4755	2.860	685	1.959.100		
89	09-05-2019	4756	2.880	685	1.972.800	5.000	
90	09-05-2019	4757	2.120	685	1.452.200		
91	09-05-2019	4758	2.651	685	1.815.935	5.000	
91	09-05-2019	4759	2.349	685	1.609.065		
93	Mayo	15-05-2019	4846	2.500	692	1.730.000	5.000
94		15-05-2019	4847	2.500	692	1.730.000	
95		15-05-2019	4848	2.700	692	1.868.400	5.000
96		15-05-2019	4849	2.300	692	1.591.600	

CUADRO II

N°	Mes	Fecha	N° Boleta	Monto USD	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD
1	Enero	25-01-2019	13251	2.193	671	1.471.503	5.000
2		25-01-2019	13252	2.807	671	1.883.497	
3		25-01-2019	13253	2.748	671	1.843.908	5.000
4		25-01-2019	13254	2.252	671	1.511.092	
5		25-01-2019	13255	2.792	671	1.873.432	5.000
6		25-01-2019	13256	2.208	671	1.481.568	
7		25-01-2019	13257	2.563	671	1.719.773	5.000
8		25-01-2019	13258	2.437	671	1.635.227	
9		25-01-2019	13259	2.803	671	1.880.813	5.000
10		25-01-2019	13260	2.197	671	1.474.187	
11		25-01-2019	13261	2.716	671	1.822.436	5.000
12		25-01-2019	13262	2.284	671	1.532.564	
13	Febrero	14-02-2019	14052	2.612	665	1.736.980	5.000
14		14-02-2019	14053	2.388	665	1.588.020	
15		14-02-2019	14054	2.592	665	1.723.680	5.000
16		14-02-2019	14056	2.408	665	1.601.320	
17		14-02-2019	14057	2.605	665	1.732.325	5.000
18		14-02-2019	14058	2.395	665	1.592.675	
19		14-02-2019	14059	2.810	665	1.868.650	5.000



N°	Mes	Fecha	N° Boleta	Monto USD	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD
20		14-02-2019	14060	2.190	665	1.456.350	
21		14-02-2019	14062	2.372	665	1.577.380	5.000
22		14-02-2019	14063	2.628	665	1.747.620	
23		14-02-2019	14064	2.738	665	1.820.770	5.000
24		14-02-2019	14065	2.262	665	1.504.230	
25		12-03-2019	15243	2.483	666	1.653.678	5.000
26		12-03-2019	15244	2.517	666	1.676.322	
27		12-03-2019	15247	2.376	666	1.582.416	5.000
28		12-03-2019	15248	2.624	666	1.747.584	
29		12-03-2019	15249	2.298	666	1.530.468	5.000
30		12-03-2019	15250	2.702	666	1.799.532	
31		12-03-2019	15251	2.120	666	1.411.920	5.000
32		12-03-2019	15252	2.880	666	1.918.080	
33		12-03-2019	15253	2.592	666	1.726.272	5.000
34		12-03-2019	15254	2.408	666	1.603.728	
35		12-03-2019	15255	2.715	666	1.808.190	5.000
36		12-03-2019	15256	2.285	666	1.521.810	
37		18-03-2019	15351	2.630	664	1.746.320	5.000
38		18-03-2019	15352	2.370	664	1.573.680	
39		18-03-2019	15353	2.243	664	1.489.352	5.000
40		18-03-2019	15354	2.757	664	1.830.648	
41		18-03-2019	15355	2.475	664	1.643.400	5.000
42		18-03-2019	15356	2.525	664	1.676.600	
43	Marzo	18-03-2019	15357	2.799	664	1.858.536	5.000
44		18-03-2019	15358	2.201	664	1.461.464	
45		18-03-2019	15359	2.382	664	1.581.648	5.000
46		18-03-2019	15360	2.618	664	1.738.352	
47		18-03-2019	15361	2.510	664	1.666.640	5.000
48		18-03-2019	15362	2.490	664	1.653.360	
49		19-03-2019	15382	2.467	666	1.643.022	5.000
50		19-03-2019	15383	2.533	666	1.686.978	
51		19-03-2019	15384	2.792	666	1.859.472	5.000
52		19-03-2019	15385	2.208	666	1.470.528	
53		19-03-2019	15386	2.417	666	1.609.722	5.000
54		19-03-2019	15387	2.583	666	1.720.278	
55		19-03-2019	15388	2.378	666	1.583.748	5.000
56		19-03-2019	15389	2.622	666	1.746.252	
57		19-03-2019	15390	2.297	666	1.529.802	5.000
58		19-03-2019	15391	2.703	666	1.800.198	
59		19-03-2019	15393	2.500	666	1.665.000	5.000
60		19-03-2019	15394	2.500	666	1.665.000	
61		03-04-2019	15681	2.438	669	1.631.022	5.000
62		03-04-2019	15682	2.562	669	1.713.978	
63	Abril	03-04-2019	15683	2.385	669	1.595.565	5.000
64		03-04-2019	15684	2.615	669	1.749.435	
65		03-04-2019	15685	2.592	669	1.734.048	5.000
66		03-04-2019	15687	2.408	669	1.610.952	

Nº	MES	Fecha	Nº Bolleta	Monto USD	Tipo Cambio	Monto CLP	Suma USD
67	Abril	03-04-2019	15688	2.148	669	1.437.012	30.000
68		03-04-2019	15689	2.852	669	1.907.988	
69		03-04-2019	15690	2.623	669	1.754.787	
70		03-04-2019	15691	2.377	669	1.590.213	
71		03-04-2019	15692	2.786	669	1.863.834	
72		03-04-2019	15693	2.214	669	1.481.166	
73		03-04-2019	15696	2.500	667	1.667.500	
74		03-04-2019	15697	2.500	667	1.667.500	
75		16-04-2019	15938	2.360	665	1.569.400	
76		16-04-2019	15939	2.640	665	1.755.600	
77		16-04-2019	15940	2.416	665	1.606.640	
78		16-04-2019	15941	2.584	665	1.718.360	
79		16-04-2019	15942	2.284	665	1.518.860	
80		16-04-2019	15943	2.716	665	1.806.140	
81	16-04-2019	15944	2.592	665	1.723.680		
82	16-04-2019	15945	2.408	665	1.601.320		
83	16-04-2019	15948	2.328	665	1.548.120		
84	16-04-2019	15949	2.247	665	1.494.255		
85	16-04-2019	15950	2.753	665	1.830.745		
86	16-04-2019	15951	2.672	665	1.776.880		
87	Mayo	09-05-2019	16482	2.392	682	1.631.344	30.000
88		09-05-2019	16483	2.608	682	1.778.656	
89		09-05-2019	16484	2.715	682	1.851.630	
90		09-05-2019	16485	2.285	682	1.558.370	
91		09-05-2019	16486	2.567	682	1.750.694	
92		09-05-2019	16487	2.433	682	1.659.306	
93		09-05-2019	16488	2.243	682	1.529.726	
94		09-05-2019	16489	2.757	682	1.880.274	
95		09-05-2019	16490	2.633	682	1.795.706	
96		09-05-2019	16491	2.367	682	1.614.294	
97		09-05-2019	16492	2.828	682	1.928.696	
98		09-05-2019	16493	2.172	682	1.481.304	

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que existen claros indicios de fraccionamiento en las operaciones de compra y venta de divisas realizadas en la casa de cambios, lo que trae como consecuencia que no se requieran antecedentes mínimos de clientes para ser consignados en una ficha, y tampoco se solicita una declaración de origen y/o destino de fondos, para transacciones en que sí debieron ser requeridas al momento de llevar a cabo dicha operación.

Por otra parte, se debe indicar que de la revisión del documento entregado por el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** durante la fiscalización in-situ, denominado: *"Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo - Reñaca Cambios SPA"*, con vigencia de diciembre de 2018, se evidenció la existencia en su Anexo N° 2, denominado "De los Formularios", formato tipo para confeccionar la ficha de cliente de persona natural y persona jurídica (página N°36), así como también, formato tipo de ficha de control de

operaciones, que incluye la declaración de origen y/o destino de los fondos (página 37), lo que demostraría que dichos formularios no están siendo utilizados por la entidad, situación que fue verificada al momento de realizar la visita in-situ.

En consecuencia, durante el proceso de fiscalización de marras se detectó que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a los deberes normativos establecidos en la circular UAF N° 18. de 2007, en cuanto a requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas las operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), registrándolos en una ficha, y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

Del mismo modo, también se detectaron claros indicios de fraccionamiento en las operaciones de compra y venta de divisas realizadas por la casa de cambios visitada, lo que trae como consecuencia que no se requieran antecedentes mínimos de clientes para ser consignados en una ficha y tampoco se solicita una declaración de origen y/o destino de fondos, para todas las transacciones que correspondiera según el umbral de US\$ 5.000 establecido en la circular UAF N° 18, de 2007.

Los incumplimientos descritos se acreditan con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 28 de mayo de 2019, en donde queda establecido que: *"Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$ 5.000 (Ficha de cliente), 3) Solicitar origen de fondos (US\$ 5.000)".* Además, la no implementación de estos procedimientos quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de fecha 28 de mayo de 2019. En el mismo sentido, las inobservancias descritas también se fundan en el documento denominado *"Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo - Rellaca Cambios SPA"*, el Requerimiento de Información de 28 de mayo de 2019, correos electrónicos de fechas 05 y 08 de junio de 2019 con los cuales se adjuntaron respaldos almacenados en discos compactos; correo electrónico de 6 de agosto de 2019, y respaldos almacenado en disco compacto (CD) recepcionados en correos electrónicos de fecha 07 y 08, ambos de agosto de 2019.

En sus descargos, el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** indica que: *"(...) que no ha sido intención el transgredir ninguna normativa que se encuentre vigente. En el sentido señalado, agrega que: "Por ello se ha tomado la decisión de incrementar los controles internos y las tareas relativas a la comunicación". Finalmente, manifiesta que: "A fin de salvar e impedir la reiteración de situaciones como las indicadas en el informe de fecha 27 de enero del corriente año, nos encontramos abocados en la tarea de solucionar todas y cada uno de los errores que se detectaron".*

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptará las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia, de requerir información de identificación a sus clientes y registrarlos éstos en una ficha-cliente.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 28 de mayo de 2019, en donde queda establecido que: *"Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$ 5.000 (Ficha de cliente), 3) Solicitar origen de fondos (US\$ 5.000)".* Además, la no implementación de estos procedimientos quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de fecha 28 de mayo de 2019. Los señalados antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 114-040-2020, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Al respecto, cabe recordar que el artículo primero de la circular UAF N° 18, de 2007, señala que, entre otras entidades, las casas de cambio deberán requerir y registrar de sus clientes, para todas las operaciones superiores a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documentos, al menos los siguientes datos:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);
- Teléfono de contacto.

Asimismo, la instrucción en referencia impone a los sujetos obligados como **Reñaca Cambios SpA.**, para el mismo tipo de operaciones ya señaladas, la obligación de requerir de sus clientes *"una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción"*.

Por su parte, la circular UAF N° 49 de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa lo anterior indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo primero de las Circulares UAF N°s 18, de 2007, y 49, de 2012, en orden a solicitar antecedentes de identificación de

clientes respecto de operaciones superiores a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, como asimismo a solicitar una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción; y registrar toda esta información en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV dispone que: *"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas (aquellas definidas como Personas Expuestas Políticamente), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran (...) "letra a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."*

Durante la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Refiaca Cambios SpA.**, consultado el Oficial de Cumplimiento si la empresa contaba con algún procedimiento de debida diligencia para determinar si un cliente es o no PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, éste informó que la casa de cambio no poseía ningún procedimiento en los términos requeridos, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019.

A mayor abundamiento, revisado por los fiscalizadores el documento entregado por el Sujeto Obligado durante la visita en terreno denominado: *"Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo - Refiaca Cambios SPA"*, con vigencia de diciembre de 2018, se pudo verificar que este no contiene en ninguno de sus apartados, un procedimiento de implementación de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, solo hace mención en su página N° 14 que, un cliente que sea funcionario público de alto nivel considerado como PEP, implica una actividad riesgosa para la casa de cambios.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2019, en donde se dejó establecido que: *"Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados: 4) Identificación de PEP"*. Además, la no implementación de estos procedimientos quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de casa de cambio.

En sus descargos, el sujeto obligado **Refiaca Cambios SpA.**, indica que la empresa implementó un sistema de consultas a una base de datos global pública de personas y empresas de interés político, criminal y económico, la cual se encuentra publicada y alojadas por el siguiente link: <https://docs.alephdata.org/data-commons/sanctions>. A su vez, agrega que las características de la referida base de datos incluyen listas de sanciones más importantes,

repositorio de personas expuesta políticamente y otras informaciones públicas, todas ellas en implican un conjunto de datos único y de fácil acceso.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de 28 de mayo de 2019, y el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de misma data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de casa de cambio, y los señalados antecedentes sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 114-040-2020, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, relativo a realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su disposición sexta, preceptúa que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado de la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones

impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** no ejecutaba revisiones permanentes de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019. En efecto, solicitados a la empresa los antecedentes o comprobantes que dieran cuenta de la realización de las mentadas revisiones periódicas, tal como lo exige la citada circular UAF N° 54, de 2015, éstos no fueron proporcionados por la casa de cambio.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2019, en donde se dejó establecido que: *"Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados: 5) Revisar y chequear listados ONU"*. Además, la no implementación de estos procedimientos quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de misma data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de casa de cambio.

En sus descargos, el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** indica que cuenta con una base de datos de consulta de la página de la ONU, según el siguiente link: <https://www.un.org/sc/suborg/ies/iactions/information>. En el mismo sentido, añade que se dejará evidencia de la consulta realizada para cada operación.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF incorporó las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU señalando la base de datos utilizada para tales efectos, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 28 de mayo de 2019, como también del Acta de Fiscalización N° 34/2019, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 114-040-2020, de 27 de enero de 2020. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio: *"deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa"*.

La citada instrucción agrega que: *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Durante la vista de fiscalización de marras, el Oficial de Cumplimiento de **Reñaca Cambios SpA.** señaló a los fiscalizadores de este Servicio, que la empresa no ha efectuado ninguna actividad relacionada con esta materia, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2018, en donde se dejó establecido que: *"Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados: 7) Capacitaciones en materia de LA/FT"*. Además, la no realización de las jornadas de capacitación también se

registró en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de fecha 28 de mayo de 2019. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de casa de cambio.

En sus descargos el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, manifiesta que: *“...se ha tomado la decisión de dejar evidencia documental de las tareas de capacitación del personal en una jornada única de capacitación presencial. Es por ello, que se efectuaran capacitaciones presenciales referidas a la temática de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. De todos modos, están en los planes de capacitación el poder efectuar una jornada que convoque a todos interesados al menos una vez por año”.*

En otro orden de ideas, señala que se compromete de acceder a la plataforma de e-learning de la UAF y tomar conocimiento de los contenidos vertidos en los cursos que se suben.

Finalmente, señala que se encuentra en la etapa final de implementación una plataforma de e — learning propia, que consistiría en un paquete de software para la creación de cursos y sitios Web basados en Internet, o sea, una aplicación para crear y gestionar plataformas educativas sobre la materias requeridas.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, implementará un programa de capacitación a sus empleados que abarque materias de prevención del LA/FT, como asimismo capacitarse en los cursos e-learning impartidos por la UAF y desarrollar una plataforma propia de e-learnig que desarrolle los aludidos contenidos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

V.-Incumplimiento a la obligación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) del sujeto obligado, posea todos los contenidos exigidos por las instrucciones en comento.

Durante la fiscalización in situ de marras, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado proporcionó el documento denominado *“Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo – Reñaca Cambios SPA”*, con vigencia de diciembre de 2018, de cuya revisión se pudo verificar que carece de algunos de los puntos mínimos exigidos por la normativa, los cuales se detallan a continuación:

i) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Si bien el Manual de Prevención en su página N° 41, correspondiente a los anexos, se consignan preguntas frecuentes sobre Al-Qaida, talibanes, países no cooperantes y paraísos fiscales, lo anterior no constituye un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF con respecto a los sujetos incorporados en los listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes, dado que, no se establece un procedimiento propio para ser ejecutados por la casa de cambios, el cómo y cuándo se debe realizar la revisión y con que periodicidad, así como tampoco la forma de dar aviso oportuno y reservado a la UAF, en caso de detectar y existir una coincidencia.

Al respecto, cabe recordar que si se detecta un cliente incorporado en los mentados listados ONU, esta situación constituye una señal de alerta de gran importancia, la cual deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata, sin requerir de un mayor análisis.

ii) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado

El aludido Manual de Prevención de LA/FT, no establece normas de ética y conducta del personal de las empresas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

iii) Procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final.

El Manual de Prevención en ninguno de sus apartados contempla un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final, tal como lo establece la letra c) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017.

Finalmente, se debe hacer presente que el Manual de Prevención de LA/FT, en varios de sus apartados, se menciona el nombre de otra sociedad distinta a la fiscalizada, quedando en evidencia que se utilizó el formato de documento de otra entidad, el cual no fue modificado correctamente por Reñaca Cambios SpA., registrando incluso procedimientos y definiciones de estructura de la empresa que no corresponden a los reales, de acuerdo a la organización vigente de la casa de cambios fiscalizada, tal como se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019.

El referido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2018, en donde se dejó establecido la entrega del documento: *—Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo - Reñaca Cambios SPA, con vigencia de diciembre de 2018.*

En sus descargos, el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** indica que *"En estos momentos se encuentra en una etapa de revisión y actualización del Manual de Prevención de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de la empresa. Estimamos poder concluir la revisión y actualización a la mayor brevedad posible"*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF comenzó un proceso de revisión y actualización de su Manual de Prevención de LA/FT, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia y que dicho documento adolecía de los reproches imputados en la formulación de cargos.

Al respecto, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente.

Adicionalmente señala que *"este manual deberá (..) describir, como mínimo, lo siguiente:*

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

A su turno, el numeral 1 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada sujeto obligado."*

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su título sexto: "*Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas*", complementa en los siguientes términos: "*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Finalmente, la Circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, literal c), agrega lo siguiente: "*El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado.*"

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, proporcionó el Manual de Prevención de LA/FT, y que de su lectura se detectaron los reproches descritos en la resolución de formulación de cargos D.J. N° 114-040-2020. Lo anterior, se acredita con el mérito del Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2018, en donde se dejó establecido la entrega del documento: "*Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo - Reñaca Cambios SPA*", con vigencia de diciembre de 2018.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado que su Manual de Prevención de LA/FT no contenía todas las materias que exige la normativa.

VI.- Incumplimiento de la obligación de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones en efectivo informadas, de conformidad al artículo 5° de la ley N° 19.913.

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto con la obligación de todos los sujetos obligados contemplados en el artículo 3° del citado texto legal de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación, se encuentra la de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años.

Complementando lo anterior, la Circular UAF N°49, de 2012, en su Título II, inciso segundo, prevé que: "*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán*

contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Número de boleta, factura o documento emitido.

iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v. Correo electrónico y teléfono de contacto. vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde."

Agrega la citada normativa, que los sujetos obligados deberán mantener cuatro registros, entre los que se encuentra: "1) Registro de Operaciones en Efectivo", el que deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

El párrafo final, del mismo título complementa indicando que los registros deberán ser conservados y mantenidos por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera

Durante la visita de fiscalización de marras, el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.** no proporcionó a los funcionarios de la UAF un registro especial de operaciones en efectivo informados en el ROE con una antigüedad de cinco años. Adicionalmente, solicitados los respaldos de las boletas y facturas informadas en los reportes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2018, éstos no se encontraban a disposición y de fácil acceso en la casa de cambios.

Cabe agregar que, con fechas 31 de julio, 02 y 12 de agosto, todos de 2019, se requirió al sujeto obligado mediante correos electrónicos el respaldo de las boletas y facturas informadas en los ROE del año 2018, a su vez se solicita los archivos en formato Excel de 5 hojas que remitió a la UAF para los periodos reportados durante el año 2018 como evidencia de registro especial digital. La información solicitada, fue proporcionada mediante correos electrónicos de fechas 02, 06 y 15 de agosto de 2019, en donde se respaldan la copia de las boletas y facturas reportadas en el ROE del primer y segundo trimestre del año 2018 y print de pantalla de carpeta digital denominada "UAF", en donde se respaldan los archivos ROE enviados a la UAF.

El incumplimiento reprochado se acredita con el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de mayo de 2018, en donde se dejó establecido que: "Una vez solicitados los antecedentes de respaldos de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados: 6) Registro especial operaciones informadas en ROE". Además, la no implementación de estos procedimientos quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 34/2019, de fecha 28 de mayo de 2019.

En sus descargos el sujeto obligado indica: *“No obstante el conservar toda la documentación referida a las operaciones de cambio desde el inicio de las actividades de nuestra empresa, tomamos debida nota de lo indicado en la correspondiente observación, llevando un registro detallado de las operaciones y la documentación de respaldo”.*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF tomaría recaudos para dar cumplimiento a la obligación reprochada, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 114-040-2019, de 27 de enero de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con mantener un registro especial de operaciones en efectivo informados en el ROE por a lo menos cinco años

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento imputado al sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000, en el caso de infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de “Casa de Cambio” que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, como los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Reñaca Cambios SpA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 114-040-2020 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas las operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), registrándolos en una ficha, y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

f.- No registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones en efectivo informadas de conformidad al artículo 5° de la ley N° 19.913.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Reñaca Cambios SpA.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/JLD